

Art. 2.º El plazo de vigencia del contingente a que hace referencia el artículo 1.º será de 1 de enero a 31 de diciembre de 1985.

Art. 3.º El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo 1.º no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Art. 4.º La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Art. 5.º Las expediciones de mercancías que se importen en el año 1985 con licencias expedidas con cargo al contingente correspondiente al año anterior se admitirán con libertad de derechos, debiendo deducirse por la Dirección General de Polí-

tica Arancelaria e Importación de las cantidades máximas establecidas para el contingente del año 1985. A este fin la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los despachos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

Art. 6.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEXO

Partida arancelaria	Mercancía	Derecho	Cuantía	Vigencia
27.10.C.III.c)	Aceites lubricantes y los demás aceites pesados y sus preparaciones que se destinen a ser mezclados en las condiciones previstas en la nota complementaria 7 del capítulo 27 ... ..	6 por 100	6.000 Tm.	1-1-85 a 31-12-85

**27817** REAL DECRETO 2233/1984, de 12 de diciembre, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de coque de petróleo calcinado, en agujas, destinado a la fabricación de electrodos de grafito (P. A. 27.14-B).

El Decreto 999/1960, del Ministerio de Comercio, de 30 de mayo, autoriza, en su artículo 2.º, a los organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer el contingente arancelario, libre de derechos, que se señala en el artículo 1.º del presente Real Decreto.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo 6.º, número 4, de la mencionada Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de diciembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de 45.000 toneladas métricas de coque de petróleo calcinado, en agujas, destinado a la fabricación de electrodos de grafito.

**27818** REAL DECRETO 2234/1984, de 12 de diciembre, por el que se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos que se señalan en el anexo del presente Real Decreto, correspondientes a los capítulos 47 y 48.

El Decreto 999/1960, del Ministerio de Comercio, de 30 de mayo, autoriza en su artículo 2.º a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer los contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo 6.º, número 4, de la mencionada Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de diciembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se establecen contingentes arancelarios libres de derechos para la importación de los productos y cantidades máximas que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º El plazo de vigencia del contingente al que hace referencia el artículo 1.º será del 1 de julio de 1984 al 30 de junio de 1985.

Art. 3.º El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo 1.º no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Art. 4.º La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación. El contingente establecido por el presente Real Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo de aplicación sus beneficios a las expediciones importadas a partir del día 1 de julio, siempre que los servicios competentes del Ministerio de Economía y Hacienda acrediten que las autorizaciones de importación que amparaban dichas importaciones quedan acogidas al contingente que se crea por este Real Decreto.

Dado en Madrid a 12 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

Art. 2.º El plazo de vigencia de los contingentes a los que se hace referencia en el artículo 1.º será el señalado en cada caso en el anexo que acompaña a este Real Decreto.

Art. 3.º El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo 1.º no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Art. 4.º La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Art. 5.º Las expediciones de mercancías que se importen en el año 1985 con licencias expedidas con cargo a los contingentes, libres de derechos, correspondientes al año anterior se admitirán con libertad de derechos, debiendo deducirse por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de las cantidades máximas establecidas para los contingentes del año 1985. A este fin la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los despachos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

Art. 6.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

## ANEXO

Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad Tm	Vigencia
47.01.A.II.b)2.bb	Pastas químicas al sulfato blanqueadas o semiblanqueadas, con un grado de blancura máximo de 75° GEE, destinadas a la fabricación de papel estucado con peso por metro cuadrado igual o inferior a 65 gramos (LWC)	5.000	1-1-85 a 31-12-85
48.01.F.XVII.a)2	Papel exento de pasta mecánica, de gramaje entre 60 y 70 gramos por metro cuadrado, con índice de alisado igual o superior a 800 segundos BEKK y un contenido en cenizas inferior al 2 por 100	2.000	1-1-85 a 31-12-85
48.07.D.II.b.1	Papel estucado de peso igual o inferior a 65 gramos por metro cuadrado, con destino a la edición de revistas	55.000	1-1-85 a 31-12-85
48.07.D.IV.b	Papeles utilizados como soporte para productos de la P. A. 37.03, de peso por metro cuadrado entre 60 y 160 gramos	750	1-1-85 a 31-12-85
48.07.D.VIII.c	Cartón emulsionado ignífugo para cerillas de seguridad	200	1-1-85 a 31-12-85

27819

ORDEN de 5 de diciembre de 1984, de desarrollo del Real Decreto 1881/1984, de 30 de agosto, por el que se establecen medidas complementarias para la revisión de precios en la contratación administrativa.

El Real Decreto 1881/1984, de 30 de agosto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 25 de octubre de 1984, establece medidas complementarias para la revisión de precios en la contratación administrativa, facultando su disposición adicional al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones que se precisen para la ejecución de lo establecido en el mismo y para aprobar, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, los correspondientes modelos uniformes que serán utilizados por los Organos de Contratación del Estado y sus Organismos autónomos.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y de la Secretaría General Técnica, ha dispuesto:

Artículo 1.º Sin perjuicio del plazo establecido como límite para la ultimación de los expedientes de gasto a que se refiere el párrafo primero del artículo 2.º del Real Decreto 1881/1984, de 30 de agosto, tanto la tramitación de éstos como la de los consignados en su párrafo segundo deberá llevarse a cabo con la necesaria antelación para que, en todo caso, puedan quedar habilitados oportunamente los créditos necesarios.

Para el cálculo del presupuesto adicional por revisión de precios se efectuará la suma:

a) De los importes líquidos en concepto de previsión, en todas las certificaciones con derecho a la misma cursadas con anterioridad a la formulación del referido presupuesto.

b) De la previsión del importe líquido por revisión para el resto de la obra, estimada de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$K'_t = K_t \left( 1 + 0,4 \times \frac{K_t - K_{t-12}}{K_{t-12}} \times \frac{n}{12} \right)$$

siendo:

$K'_t$  = Coeficiente de actualización para el resto de la obra.

$K_t$  = Coeficiente de revisión, según la fórmula polinómica aplicable al contrato, con los últimos índices aprobados.

$n$  = Número de meses desde la última certificación revisada hasta la finalización de la obra, sin que pueda ser superior a 12.

Finalmente, de la cantidad obtenida como suma de los apartados a) y b) se deducirá el importe de los presupuestos adicionales por revisión anteriormente tramitados.

El importe total del presupuesto adicional se aplicará a la anualidad del propio ejercicio o, en su caso, se distribuirá entre todas las anualidades en función de la obra pendiente de ejecución en cada una de ellas.

Los presupuestos adicionales por revisión de precios se redactarán con arreglo al modelo del anexo 2 de la presente Orden. No obstante, cuando los presupuestos adicionales deban ajustarse a modelos distintos, por exigirlo así el tratamiento informático de datos u otras circunstancias de carácter especial, su utilización será autorizada por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa a solicitud del Organismo interesado.

Art. 2.º El impreso normalizado para la certificación única mensual por la obra ejecutada y su revisión, prevista en el artículo 4.º del Real Decreto 1881/1984, de 30 de agosto, así como para acreditar los importes a abonar al adjudicatario, se ajustará al modelo que figura como anexo número 1 a esta Orden.

En cada certificación mensual de obra se acreditará la revisión correspondiente al importe líquido de la misma, mediante la utilización de los últimos índices de precios publicados en el «Boletín Oficial del Estado». Tal revisión tendrá carácter provisional si los índices utilizados no corresponden al mes a que se refiere la certificación.

Asimismo, se acreditará la revisión de las certificaciones de meses anteriores que requieran su actualización por la publicación de nuevos índices posteriores a los aplicados en ellas. Dicha revisión será igualmente provisional hasta tanto los índices aplicados no correspondan a los del mes de las respectivas certificaciones, procediéndose entonces a la regularización definitiva de las revisiones provisionales efectuadas.

Art. 3.º Las certificaciones, aunque concurren varias entidades a la financiación, se numerarán correlativamente para cada contrato, con independencia de que sean ordinarias, anticipadas o de liquidación, conforme a lo previsto en la legislación de contratos del Estado.

Art. 4.º Las certificaciones con cargo a créditos de los distintos Ministerios y de los Organismos autónomos se expedirán y se remitirán mensualmente por la Dirección Facultativa, estableciéndose como fecha límite el día 10 del mes siguiente al que correspondan.

Seguidamente se cursarán original y tres copias a los Organos de Intervención y Contabilidad correspondientes, y una copia, al menos, al Organo contratante, debiendo figurar en todas las copias, de forma destacada, la mención «Copia».

En todo caso, a las certificaciones en que se acrediten partidas en concepto de abonos a buena cuenta, a que se refiere el artículo 143 del Reglamento General de Contratación del Estado, deberán unirse sus correspondientes relaciones valoradas y copia del aval reglamentario que garantice el importe de dichos pagos.

Cuando las obras sean financiadas conjuntamente con entes distintos del contratante, se enviará a éstos, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo y dentro del plazo señalado, una copia que, igualmente, deberá ser remitida a los Organos de Intervención y Contabilidad de dichos entes.

Art. 5.º Las certificaciones se expedirán todos los meses, tanto si hay obra a acreditar como si no la hay, debiendo, en este caso, aclararse las razones de la certificación de cuantía cero.

En el caso de que las obras estuvieran formalmente suspendidas se hará constar esta circunstancia.

Art. 6.º Las liquidaciones provisionales y definitivas de los contratos de obras del Estado y sus Organismos autónomos se practicarán en los plazos establecidos reglamentariamente, con la revisión de precios, en su caso, aplicable.

El saldo de liquidación de las obras, deducido el 20 por 100 del adicional de la liquidación, si lo hubiere, se revisará aplicando como coeficiente de revisión un valor medio que será el cociente de dividir la suma del importe de todas las certificaciones, incluida revisión, por la suma del importe de dichas certificaciones, sin incluir revisión, a partir de aquella en que estuvo ejecutado el 20 por 100 de la obra. A estos efectos se tendrán en cuenta todas las certificaciones posteriores a dicho momento, aunque no hayan dado lugar a importes de revisión.

La expresión «deducido el 20 por 100 del adicional de la liquidación» debe interpretarse como la aplicación consistente en restar o sumar al saldo de liquidación el 20 por 100 de la variación, positiva o negativa, sufrida, respectivamente, por el presupuesto vigente como consecuencia de la liquidación.

Para el abono al contratista del importe de las obras de conservación durante el plazo de garantía, el coeficiente  $K_t$  a